REPÚBLICA DE COLOMBIA



Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1216

Bogotá, D. C., jueves, 29 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

<u>SENADO DE LA REPÚBLICA</u>

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020.

Bogotá, D.C., octubre de 2020

Honorable Senador JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Presidente Comisión Tercera Senado de la República La Ciudad

Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 19 DE 2020 SENADO "Por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020".

Distinguido señor Presidente.

Reciba un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado nos hiciere como ponentes, según oficio fechado el doce (12) de agosto de 2020 y notificado en la misma fecha; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992, y dentro de la prorroga conferida, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley de la referencia, , en los siguientes términos;

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa es de origen parlamentario, radicado el pasado veinte (20) de julio de 2020 por los Senadores Wilson Neber Arias Castillo, Alberto Castilla Salazar, Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya, Jorge Enrique Robledo y los Representantes German Navas Talero, Jorge Gómez Gallego y, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 588 de 2020.

Una vez recibido, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado nos designó como ponentes, según oficio fechado el doce (12) de agosto de 2020 y notificado en la misma fecha; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992. Posteriormente, es solicitó una prorroga para rendir el informe, por cuanto se realizó una Mesa Técnica con las entidades interesadas en la iniciativa. Después de un estudio detallado y, de consultar la viabilidad, conveniencia y pertinencia del artículo, se radicó ponencia positiva para primer debate en Senado, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1044 de 2020. Posteriormente, el Senador Gustavo Bolívar, radicó carta adhiriéndose y acogiendo la ponencia presentada.

Una vez designados como ponentes, dentro del estudio de la iniciativa, en virtud de la importancia y trascendencia de la materia de la iniciativa, acordamos convocar a una mesa técnica para abordar con mayor precisión el impacto de la propuesta normativa. Así las cosas, el pasado jueves diez (10) de septiembre de 2020 de manera no presencial en la plataforma Zoom Profesional, desde las 2:00 p.m. hasta las 4:00 p.m. se desarrolló la Mesa Técnica con la participación del Viceministro de Industria, Dr. Saul Pineda; el Superintendente delegado para intermediarios financieros. Dr. Juan Carlos Bonilla; El director de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, Dr. Felipe Lega; el asesor del Despacho del Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dr. Daniel Lacouture; el Vicepresidente Jurídico y Secretario General en Bancóldex, Dr. José Alberto Garzón Gaitán, y, el Vicepresidente Jurídico de Asobancaria, Dr. José Manuel Gómez. Además, participó el equipo de UTL del Senador Wilson Arias, autor de la iniciativa.

El contenido de la Mesa Técnica es posible revisarlo en el informe de ponencia para primer debate en Senado.

El primer debate se surtió el pasado miércoles siete (7) de octubre de 2020, previo anuncio, como conta en las Actas No. 19 y 11 de 2020. Una vez adelantada la intervención de los ponentes, el Senador Efraín Cepeda con el fin que "sigan dinamizando los créditos a través del Fondo Nacional de garantías, que sigan como banca de segundo piso y pues como banca de primer piso" presentó proposición para que dicha facultad se extendiera hasta diciembre del 2021, a la cual se sumó el Senador Iván Marulanda. Por su parte, la Senadora María del Rosario Guerra indicó que al existir un "consenso en la Comisión que podamos extender lo contemplado en el Decreto que es las facultades que se les da a las entidades como Findeter y Bancoldex de que puedan dar créditos de manera directa hasta el 31 de diciembre del 2021, sugeriría que de una vez quede incorporado y se vote en este, porque hay consenso y la verdad que lo único que haría es la extensión de la propuesta que radicaron los ponentes de junio 30 a diciembre 31 del año 2021, yo tampoco veo hay ninguna dificultad entre otras cosas, porque ya será las entidades como Bancoldex y Findeter las que de acuerdo con sus reglamentos tomarán las decisiones al respecto pero quedan facultadas para hacerlo." En ese sentido, la comisión acogió la propuesta presentada y se aprobó de manera unánime la iniciativa.

II. Articulado

El texto del proyecto de ley original está compuesto por cinco (5) artículos incluido el de la vigencia.

El primer artículo, establece el objeto general de la iniciativa. Modificar el Decreto Legislativo 468 de 2020.

El segundo, modifica el artículo 1 del Decreto 468 de 2020, en el sentido de ampliar la vigencia del decreto hasta el 31 de diciembre de 2021 y que Findeter asuma operaciones de banca de primer piso y otorgue de manera directa la totalidad de los créditos.

El artículo tercero, modifica el artículo 2 del Decreto 468 de 2020, en el sentido de ampliar la vigencia del decreto hasta el 31 de diciembre de 2021 y que Bancoldex asuma operaciones de banca de primer piso y otorgue de manera directa la totalidad de los créditos.

El cuarto, establece la obligación a Findeter y Bancoldex de modificar sus reglamentos de crédito y establece como tope a la tasa de descuento aplicada a los créditos el DTF.

El quinto y último, es el de la vigencia.

Por su parte, el texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de Senado, el articulado se compone de cuatro (4) artículos, incluido el de la vigencia.

Se mantiene el primer artículo original.

El segundo, modifica el artículo 1 del Decreto 468 de 2020, en el sentido de ampliar la vigencia del decreto hasta el 31 de diciembre de 2021 respecto de Findeter.

El artículo tercero, modifica el artículo 2 del Decreto 468 de 2020, en el sentido de ampliar la vigencia del decreto hasta el 31 de diciembre de 2021 en lo que se refiere a Bancoldex.

El cuarto y último, es el de la vigencia

III. Objeto del Proyecto:

El proyecto tiene por objeto modificar el l Decreto Legislativo 468 de 2020 "Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S,A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020" en el sentido de otorgar a Bancoldex y Findeter la facultad de realizar operaciones financieras propias de la banca de primer piso hasta el 31 de diciembre del años 2021, con el fin de eliminar la intermediación de la banca privada y con ellos abaratar costos transaccionales y hacer expedita la transferencia de ayudas mediante créditos baratos que le permitan a las Mipymes obtener liquidez para mantener el tejido empresarial del país, beneficiando cientos de miles de puestos de trabajo. Además, que que dichos créditos no superen la tasa DTF respecto del interés cobrado al usuario financiero.

IV. Justificación

Refieren los autores de la iniciativa que en el marco de la declaratoria de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), las acciones del Gobierno Nacional se enfocaron en proveer solidez al sistema bancario y financiero, y en reactivar la economía, lo que ha contribuido a la expansión acelerada del virus.

Además, que en el sistema de pesos y contrapesos que da fundamento a la democracia, el artículo 215 de la Constitución Política confiere al Congreso como expresión de su función de control político, la atribución de modificar, derogar y adicionar los decretos expedidos en el marco de la declaración del estado de emergencia social económica, durante el año siguiente a dicha declaratoria, incluso respecto de materias que de manera ordinaria son de iniciativa de gobierno.

Por otro lado, el decreto 468 de 2020 con el fin de autorizar nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, se encuentra motivado en la necesidad de concretar las medidas que se requieren para aliviar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria, por lo que considera necesario que entidades hasta el momento concentradas principalmente en operaciones banca segundo piso implementen líneas de crédito directo para la financiación proyectos y actividades orientadas a mitigar los del COVID-19.

Así, el alcance del decreto no ha satisfecho las demandas de las Mipymes, lo cual se corrobora con diferentes encuestas, sobre el acceso al crédito, realizadas por los gremios empresariales.

Ante estos hechos, se realizó el pasado 17 de junio en la Comisión Cuarta del Senado de la República un debate de control político, con especial énfasis en las tasas que los bancos comerciales le estarían cobrando a los pequeños empresarios mediante

los créditos intermediados con recursos provistos por la banca pública de segundo piso.

Como producto del debate, el Senador Wilson Arias, autor de la iniciativa, consideró que lo anunciado por el Superintendente Financiero respecto de la autorización para permitir que la banca pública otorgue créditos directos, en los términos del decreto 468 del 2020 queda abierta la posibilidad de mantener la intermediación financiera mediante entidades de crédito privadas, abusando de las tasas de interés.

V. Consideraciones de los Ponentes

La iniciativa, puesta a consideración a la Comisión Tercera, busca modificar el Decreto Legislativo 468 de 20201 con el fin de (i) extender la vigencia de las medidas hasta el año 2021, (ii) que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - Bancoldex, asuman operaciones de banca de primer piso y (iii) que dichas entidades modifiquen sus reglamentos de crédito para que en ningún caso la tasa de descuento aplicada a los créditos supere la tasa DTF.

Para un adecuado análisis de lo propuesto, es capital comprender varias realidades. Primero, se estudiará la naturaleza jurídica de Findeter y de Bancóldex; así como, el tipo de operaciones que estas entidades desarrollan. Posteriormente, se entenderá la motivación del Gobierno Nacional frente a la expedición del Decreto 468 de 2020 y sus efectos esperados. Así, con los elementos aportados en la Mesa Técnica, en los conceptos jurídicos allegados y los comentarios recibidos, consideraremos la prosperidad o no del proyecto de ley.

Por un lado, la Ley 57 de 1989 se creó la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, y en el artículo 5º de la mencionada ley se determinó que todas las operaciones de crédito de la Financiera, se efectuarían a través del sistema de redescuento por intermedio de establecimientos de crédito especialmente.

Posteriormente con el Decreto Ley 4167 de 2011, se modifica la naturaleza jurídica de Findeter, definida en la Ley 57 de 1989 como sociedad por acciones y se transforma en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

A su vez el artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), establece que el objeto social de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, consiste en la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la planificación, estructuración, financiación y ejecución de proyectos sostenibles.

Por su parte, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancóldex - es una sociedad de economía mixta del orden nacional, no asimilada al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, creada por la Ley 7ª de 1991 y el Decreto 2505 del mismo año, actualmente incorporados en el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° artículo 279 del Decreto 663 de 1993 y en el artículo 6° de sus Estatutos Sociales, el objeto social de Bancóldex consiste en "(...) financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con la exportación y con la industria nacional, actuando para tal fin como banco de descuento o redescuento, antes que como intermediario directo; y promover las exportaciones". Este objeto fue adicionado por el artículo 113 de la Ley 795 de 2003, que le permite a Bancóldex la financiación de la industria nacional, a raíz de la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del extinto Instituto de Fomento Industrial – IFI.

En este orden de ideas, el literal a) del artículo 282 del citado Decreto 663, en cuanto a la capacidad legal de Bancóldex establece lo siguiente:

a. Realizar todos los actos y contratos autorizados a los establecimientos bancarios, en las monedas y en las condiciones que autoricen las leyes y demás regulaciones que le sean aplicables. En consecuencia, realizar operaciones de crédito, inclusive para financiar a los compradores de exportaciones colombianas, será parte del giro ordinario de sus negocios.

Ahora bien, una vez comprendida la naturaleza jurídica de las entidades en estudio, es necesario explicar el tipo de operaciones financieras que realizan. Así, FINDETER mediante el ejercicio de su objeto social, que para la financiación se desarrolla esencialmente a través de operaciones de redescuento, se ha convertido en el Banco de Desarrollo de las entidades territoriales, especialmente de los municipios y departamentos, quienes a través de créditos de redescuento pueden financiar sus proyectos y desarrollar los mismos, mediante la prestación del servicio de asistencia técnica por parte de la financiera.

De otro lado, Bancóldex canaliza los recursos de crédito al sector empresarial a través de intermediarios financieros sometidos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tales como bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras, así como a través de entidades orientadas a crédito microempresarial no vigiladas por dicho ente de control, como es el caso de ONG financieras, cooperativas con actividad de ahorro y/o crédito, fundaciones financieras, cajas de compensación, fondos de empleados y otras entidades que cuenten con límite de crédito aprobado en Bancóldex. Desde hace algunos años, y cada vez más, hemos venido canalizando recursos a través de las llamadas fintech.

En este orden de ideas, el redescuento es una operación financiera en la cual una entidad obtiene fondos de un prestamista para cubrir el crédito otorgado a un tercero.

Por su parte, los entes públicos y privados pueden adquirir con Findeter créditos de redescuento para financiar hasta el 100% del costo total de sus proyectos; con plazos hasta de 15 años, incluidos hasta 3 años de gracia; con posibilidad de desembolsos parciales que pueden estar denominados en pesos o en dólares, y a tasas de interés en Índice de Precios al Consumidor (IPC), Depósitos a Término Fijo (DTF) o Indicador Bancario de Referencia (IBR). Estos recursos pueden ser utilizados por los beneficiarios para capital de trabajo, sustitución de deuda o proyectos de inversión relacionados con la construcción de infraestructura, adquisición de bienes e implementación de nuevas tecnologías en 11 sectores de la economía como salud, agua potable, vivienda, transporte, energía y otras. El 96.89% de la cartera de

redescuento de Findeter se encuentra colocada en 16 bancos, el restante está distribuido entre los otros tipos de intermediarios.

Es importante aclarar que los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Territorial (Infis) no vigilados o con calificación diferente de AAA, cajas de compensación familiar, cooperativas de ahorro y crédito y los fondos de empleados no se encuentran autorizados para realizar nuevas operaciones con Findeter, esta cartera está en recuperación. El rubro más representativo del activo de la Entidad lo conforma la cartera de redescuento, que representa el 99,5% del total de la cartera bruta, que para 2019 ascendió a una cifra récord de \$8,92 billones de pesos y no presentó morosidad al cierre.

Para el caso de los créditos Bancóldex, son aquellos créditos de primer piso, fondeados por el intermediario financiero con recursos Bancóldex, siempre y cuando que cumpla con las condiciones financieras para ellos, con énfasis en las MiPyMes, impulsa las exportaciones, promueve la sostenibilidad ambiental y la economía creativa como un instrumento de política pública del Gobierno Nacional.

La cartera de Bancoldex para el cierre del año 2019 está compuesta por un 74%, \$4.8 billones de pesos, en bancos de primer piso y un 14%, cerca de \$969 mil millones de pesos, en bancos del exterior, representado en operaciones de redescuento beneficiando a más de 100.000 empresas en todo el territorio nacional (beneficiando a más de 95.000 microempresas con créditos por más de \$880.425 millones; más de \$1,5 billones beneficiando a 7.656 Pymes). Los desembolsos para líneas especiales con aportes del Gobierno Nacional y entes territoriales en 2019 alcanzaron más de \$1,5 billones. También, desembolsó \$383.749 millones para financiar más de 240 inversiones y proyectos verdes, los cuales tienen un potencial de mitigación anual de 79.140 toneladas de CO2 (dióxido de carbono); así mismo, se financiaron 42 proyectos de eficiencia energética. Acompañó la estrategia del Gobierno Nacional de apoyar el crecimiento de las empresas de la Economía Naranja y desembolsó \$1,1 billones beneficiando a cerca de 27.000 empresas de las industrias culturales y creativas; desembolsó \$1,57 billones a 894 empresas exportadoras. Para 2020 la meta de desembolsos del Banco es de \$6,1 billones.

Por lo tanto, FINDETER y BANCOLDEX, son esencialmente entidades financieras de Segundo Piso dirigidas a sectores específicos, la primera dirigida hacia las Entidades Territoriales; la segunda, al sector empresarial, cuyas operaciones crediticias, en gran proporción de su portafolio de servicios, se desarrollan a través del redescuento financiero. Estas condiciones especiales, han permitido desarrollar modelos de negocios que han funcionado adecuadamente, fortaleciendo la inversión a través de la colocación de crédito sectorial, apoyado en la banca de primer piso.

También, resulta significativo analizar el propósito del Decreto Legislativo 648 de 2020, norma objeto de modificación por el presente proyecto de Ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público refiere que:

2020, norma objeto de montraction poi el présente proyecto de Ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público refiere que:

"(...) las medidas de confinamiento y el posterior choque macroeconómico produjeron una considerable caida transitoria en el ingreso de las empresas, así como un aumento en los niveles de riesgo en la economía. En esta coyuntura, para el Gobierno nacional fue fundamental proteger el empleo y asegurar la continuidad del aparato productivo del país, por lo que se hizo necesario implementar mecanismos que permitieran mantener activas las relaciones crediticias de la economía.

Igualmente, esta afectación en la economía tiene efectos sobre los ingresos tributarios de las entidades territoriales, particularmente en aquellos rubros relacionados con los impuestos de industria y comercio, impuesto predial y vehículos automotores, impuestos al consumo y estampillas, por lo que los territorios pueden experimentar problemas de liquidez y disminución en su capacidad de pago.

Se hizo necesario que entidades financieras de carácter público, hasta el momento concentradas principalmente en operaciones de banca de segundo piso, como son Findeter y Bancóldex, implementaran líneas de crédito directo para la financiación proyectos y actividades orientadas a mitigar los efectos del COVID-19. En el marco de esta coyuntura se reconoció el rol fundamental que la banca estatal puede tener, al brindar soporte financiero a sectores que pueden verse comprometidos para sobrellevar los impactos ocasionados por la pandemia, o a las entidades territoriales que requieren financiación excepcional para adelantar proyectos que permitan mitigar el impacto económico derivado del estado de emergencia en que se encontraba la Nación.

En ese sentido, el Decreto Ley 468 de 2020 en sus artículos 1 y 2, habilitó a la Financiera Desarrollo Territorial S.A. – Findeter y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., – Bancóldex a "otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y activiadase en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional". En el marco de la pandemia se autorizó excepcionalmente el otorgamiento directo, sujeto a aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia y al cumplimiento del resto de requisitos de las operaciones de redescuento. Findeter y Bancoldex mantienen la facultad de otorgar los créditos de forma directa o con redescuento, de acuerdo al análisis de la alternativa que resulte más adecuada en cada caso.

(...) [L]as medidas implementadas bajo el Decreto Legislativo 468 tienen una vigencia limitada hasta el 31 de diciembre de 2020. La vigencia guarda una estrecha relación con las medidas adoptadas en el marco de la emergencia económica y las funciones que cumplen Findeter y Bancóldex. El Gobierno nacional expidió el mencionado Decreto Ley con el fin de proporcionar líquidez a las empresas y los entes territoriales de manera temporal mientras los efectos de la emergencia sanitaria y económica se disipan. Según las estimaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2020, se espera que hacia el segundo semestre del año lo peor del choque económico haya pasado y hacia finales de 2020 la economía colombiana se encuentra en franca recuperación económica.

Por su parte, en condiciones normales la política del Gobierno nacional ha consistido en dirigir créditos a sectores de importancia estratégica a través de las operaciones de redescuento. Habilitar a Bancóldex y Findeter para que puedan otorgar préstamos directos es una decisión temporal con el fin de ampliar la liquidez a las empresas y entes territoriales." (Subraya propia)

Así las cosas, reconociendo la excepcionalidad del Decreto 648 de 2020 y los motivos que originaron su expedición, los ponentes encontramos necesario que a FINDETER y a BANCOLDEX se les extienda hasta el 31 de diciembre del año 2021 la facultad de otorgar créditos de manera directa, en atención que dicha medida temporal, la que contempla el Decreto 648 de 2020 hasta es el 31 de diciembre de 2020 portir resultar insuficiente para superar, de manera sectorial, la crisis económica en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y lograr así una reactivación económica suficiente y definitiva.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

DECRETO 468 DE 2020	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES		
se otorguen a través de la operación autorizada por el presente Decreto. No obstante, cada operación deberá ser motivada y justificada.				
3. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A Findeter - deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos.				
PARÁGRAFO 1 Serán aplicables a las operaciones de que trata el presente Decreto las disposiciones que rigen a las operaciones de redescuento celebradas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A Findeter, en lo pertinente.				
PARÁGRAFO 2 Durante la vigencia de los créditos de que trata el presente Decreto, los recursos no ejecutados deberán mantenerse en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.				
	ARTÍCULO 3°. Modifiquese el primer inciso del artículo 2 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual quedará así:	ARTÍCULO 3°. Modifíquese el primer inciso del artículo 2 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual quedará así:		
ARTÍCULO 20. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, el Banco de Comercio Exterior de Colombia SA, - Bancoldex, podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en los sectores elegibles, en las siguientes condiciones:	"ARTÍCULO 2 A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2021, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de los sistemas integrales de gestión de fiesgos, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - Bancoldex, podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en los sectores elegibles, en las siguientes condiciones: ()"	"ARTÍCULO 2. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021. ()"		
Las entidades que acceden a estos créditos deberán garantizar que los recursos				

DECRETO 468 DE 2020	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES		
	"Por medio del cual se modifica el	SIN MODIFICACIÓN		
	Decreto 468 de 2020" EL CONGRESO DE LA REPUBLICA COLOMBIA			
	DECRETA			
	ARTÍCULO 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 468 de 2020 "Por el cual sa autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020".	SIN MODIFICACIÓN		
	ARTÍCULO 2°. Modifiquese el primer inciso del artículo 1 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual quedará así:	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el primer inciso del artículo 1 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual quedará así:		
ARTÍCULO 10. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A Findeter- podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en las siguientes condiciones:	"ARTÍCULO 1. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2021. previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de neisgos, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter – podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en larco del Decreto 417 de 2020, en las siguientes condiciones: ()	"ARTÍCULO 1. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 ()"		
Las entidades territoriales que acceden a estos créditos deberán dar cumplimiento a las normas sobre endeudamiento. Igualmente, deberán garantizar que los recursos desembolsados sean destinados únicamente a los proyectos financiados.				
La Financiera de Desarrollo Territorial S.A Findeter, a través de los reglamentos de crédito que dicte, establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que				

AOUÍANE LA DEMOCRACI

DECRETO 400 DE 2020. TENTO ADDODADO EN DRIMED. DI PECO DE MODIFICACIONI				
DECRETO 468 DE 2020	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES		
desembolsados sean destinados únicamente a los proyectos o actividades objeto de financiación.	DEDATE SENADO			
El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A Bancoldex, a través de los reglamentos de crédito que dicte, establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación autorizada por el presente Decreto. No obstante, cada operación deberá ser motivada y justificada.				
El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A Bancoldex, deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de destión de riesgos.				
	ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	SE MANTIENE, CAMBIA NUMERACIÓN		

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, **aprobar en segundo debate** el PROYECTO DE LEY No. 19 DE 2020 SENADO *"Por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020"*, con las modificaciones analizadas y conforme al texto propuesto.

EDGAR ENRIQUE PARACTO MIZRAHI

De los Honorables Senadores.

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ Senador de la República

GUSTAVO BOLIVAR MORENO Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 19 DE 2020 SENADO

"Por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020"

El Congreso de la República DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 468 de 2020 "Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020".

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el primer inciso del artículo 1 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, (...)"

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el primer inciso del artículo 2 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, (...)"

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores.

ERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ

Ponente

EDGAR ENRIQUE GAZACTO MIZRAHI Senador de la República

GUSTAVO BOLIVAR MORENO Senador de la República Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 07 DE OCTUBRE DE 2020 PROYECTO DE LEY NO. 019 DE 2020 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL DECRETO 468 DE 2020".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 468 de 2020 "Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020".

ARTÍCULO 2º. Modifiquese el primer inciso del artículo 1 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual guedará así:

"ARTÍCULO 1. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2021, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., - Findeter - podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en las siguientes condiciones: (...)

ARTÍCULO 3°. Modifiquese el primer inciso del artículo 2 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual guedará así:

"ARTÍCULO 2 A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2021, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - Bancoldex, podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus

efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en los sectores elegibles, en las siguientes condiciones: (...)"

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá. D.C. 07 de Octubre de 2020.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley No. 019 DE 2020 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL DECRETO 468 DE 2020". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo <u>aprobado con modificaciones</u>. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 11 de 07 de octubre de 2020. Anunciado el día 06 de octubre de 2020, Acta 10 con la misma fecha.

Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Presidente.

Ponentes los Honorables Senadores:

Dr. FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ

Dr. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI

Dr. GUSTAVO BOLIVAR MORENO.

RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA

CONCEPTO JURÍDICO

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2020 SENADO

por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso e información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C.

Doctora
DELCY HOYOS ABAD

Secretaria General Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad

Asunto: Concepto Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado "Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo

De manera atenta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presenta concepto al Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado "Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con nuestras competencias, en los siguientes términos:

I. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley puesto a consideración de esta Cartera Ministerial está compuesto por once (11) artículos. El objeto es garantizar a los consumidores el acceso a la información sobre los sistemas de producción del huevo, por tanto, establece obligaciones en cabeza de las personas naturales y jurídicas que produzcan o comercialicen huevo de granjas avícola.

II. Análisis del contenido del Proyecto de Ley. Pertinencia para el sector

Artículo 1

El artículo 1 del Proyecto legislativo reza:

"Artículo 1. Objeto. La presente ley busca garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo, con el objetivo de permitir a los consumidores tomar decisiones de manera informada "

Artículo 7. Inspección, vigilancia y control. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o la entidad que haga sus veces, es responsable de verificar, mediante acciones de inspección, vigilancia y control, que la información declarada en el etiquetado del que trata el artículo 4º de la presente ley corresponda al sistema de producción utilizado."

El Proyecto de Ley establece en el ámbito de aplicación al productor y al comercializador de huevo; sin embargo, en las funciones de inspección, vigilancia y control sólo incluye al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, pese a que, de conformidad con el Decreto 3761 de 2009 "Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA", el ICA solamente es el encargado de efectuar la inspección, vigilancia y control de los sistemas productivos agropecuarios del sector primario de producción, es decir dentro de la granja, desde el punto de vista sanitario, fitosanitario y de inocuidad. El artículo 1 del Decreto referenciado anteriormente indica:

"Artículo 1. Modificase el artículo 50 del Decreto 4765 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 50. Objeto. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio."

En estricto sentido, el ICA vigila el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 3651 de 2014, "por medio de la cual se establecen los requisitos para la certificación de granjas avícolas bioseguras de postura y/o levante y se dictan otras disposiciones".

En consecuencia, esta Entidad Ministerial considera que si en el ámbito de aplicación se incluye la comercialización del huevo, se debería someter a consideración del Ministerio de Salud y Protección Social, la posibilidad de establecer como competencia en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA lo relacionado con la inspección, vigilancia y control de la comercialización del huevo de consumo humano, especificamente lo que tiene que ver con el etiquetado y rotulado, de conformidad con el Decreto 2078 de 2012, en el que se establece que lo relacionado con la comercialización de los productos alimenticios de origen agropecuario corresponden al INVIMA.

Cabe mencionar que, la Ley 1480 de 2011 "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones." consagra los derechos de los consumidores, entre ellos el acceso a una información adecuada, clara y veraz que les permita hacer elecciones fundadas, definido en el artículo 3 de la citada Ley, así:

"Artículo 3. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

(...) 1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos."

En el mismo sentido, establece el deber de los productores de suministrar a los consumidores información veraz, de la siguiente manera:

"Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano."

En ese orden, no se estima necesario expedir una nueva ley en la que se establezca la garantía de los consumidores a recibir información y el deber de los productores de suministrarla.

Artículo 2 y 7.

Los artículos 2 y 7 del Proyecto de Ley señalan:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en esta ley aplican a todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización y/o producción de huevo de granjas avícolas.

Artículo 3

El artículo 3 del proyecto legislativo dispone:

"Artículo 3. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones:

- 3.1 Granja avícola: establecimiento para el desarrollo de la actividad avícola, que tiene una capacidad instalada para alojar un número igual o superior a doscientas (200) aves de la misma especie y tipo de explotación.
- 3.2 Producción de huevo en jaula: es el sistema de producción en el que las aves están confinadas en jaulas de cualquier tamaño, que pueden ser convencionales o enriquecidas con perchas, nidos u otros elementos.
- 3.3 Producción de huevo en galpón cerrado: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está permanentemente confinado en un establecimiento cerrado donde puede desplazarse libremente, que puede contar con perchas y nidos, y que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad.
- 3.4 Producción de huevo en galpón abierto: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está confinado en un establecimiento cerrado donde puede desplazarse libremente, que puede contar con perchas y nidos, que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad, y en el que las aves tienen acceso ocasional a áreas exteriores en contacto directo con el suelo y los pastos.
- 3.5 Producción de huevo en pastoreo: es el sistema de producción en el que las aves se encuentran en un área exterior en contacto directo con el suelo y los pastos, con espacio amplio, agua y alimento suficiente, y con refugio en casetas, galpones o estructuras similares durante la noche o en caso de climas extremos."

Sobre el particular, se identifica en el articulado del proyecto legislativo posibles tipos de granja en sistemas de producción de huevo, las cuales abarcan casi las mismas definiciones que la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE viene desarrollando para aves ponedoras, en el "PROYECTO DE CAPÍTULO 7.Z. BIENESTAR ANIMAL EN LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE GALLINAS PONEDORAS" de la Comisión de Normas Sanitarias para Animales Terrestres de febrero de 2020, así:

"Artículo 7.Z.2. Ámbito de aplicación (...)Los sistemas de producción comercial de poliitas ponedoras o gallinas ponedoras pueden ser:

- Sistema de estabulación total. Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras se hallan totalmente confinadas en un gallinero, que puede o no disponer de un control mecánico de las variables ambientales
- Sistema de estabulación parcial. Las polítas ponedoras y gallinas ponedoras se alojan en un gallinero con acceso a zonas exteriores designadas.
- Sistema totalmente al aire libre. Las pollitas ponedoras y gallinas ponedoras no están confinadas dentro de un gallinero durante el día, sino en una zona exterior habilitada para tal fin."

En consecuencia, recomendamos incluir dicha terminología pues proviene de la propuesta de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE como el organismo encargado de impartir las directrices y recomendaciones que incluyen el bienesta ranimal como prioriodad, y lo reafirman como un componente clave de la sanidad y la producción.

Es importante mencionar que, Colombia suscribió el tratado internacional por el cual se estableció la Organización Mundial de Comercio – OMC, que fue ratificado mediante la Ley 170 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), suscrito en Marraketch (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la carne de Bovino", y que a su vez ésta fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-137 del 28 de marzo de 1995.

Adicionalmente, el 08 de julio de 1998 se celebró el acuerdo entre la OMC y la Oficina Internacional de Epizootias (hoy Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE), convirtiéndose ésta en la entidad técnica de referencia mundial en los aspectos de sanidad y bienestar animal.

Artículo 4

El artículo 4 del Provecto de Lev dispone:

"Artículo 4. Etiquetado. En un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo s los huevos que se comercialicen y/o se produzcan en Colombia, incluyendo huevos en cascarón, líquidos y en polvo, deberán especificar el sistema en el que fueron producidos; así:

Número	Leyenda que debe contener la etiqueta, envase o empaque	Sistema de producción a que corresponde		
01	"Huevo de gallinas criadas en pastoreo"	Pastoreo		
02	"Huevo de gallinas criadas en galpón cerrado"	Galpón cerrado		
03	"Huevo de gallinas criadas en galpón abierto"	Galpón abierto		
04	"Huevo de gallinas criadas en jaula"	Jaula		

El número deberá constar tanto en la etiqueta, envase o empaque, como en el cascarón del huevo, cuando aplíque. En la etiqueta, envase o empaque, el número deberá ir acompañado de la leyenda que corresponda, en un octágono monocromático en la parte frontal del producto que abarcará el 20% de la superficie, de forma clara, visible y de fácil identificación.

Parágrafo. Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en las etiquetas, envases o empaques de los huevos en cascarón, líquidos y en polvo deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado."

Al respecto, se sugiere incluir que aplicará a todos los huevos "destinados al consumo humano", por tanto, se recomienda el siguiente texto en el que se subraya lo propuesto:

"Artículo 4º. Etiquetado. En un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los huevos <u>destinados al consumo humano</u> que se comercialicen y/o se produzcan en Colombia, incluyendo huevos en cascarón, líquidos y/o en polvo, deberán especificar el sistema en el que fueron producidos, así:

Número <u>+RSPP</u> (ICA)	Leyenda que debe contener la etiqueta, envase o empaque	Sistema de producción al que corresponde
01 <u>+RSPP ICA</u>	"Huevo de gallinas criadas en pastoreo"	Pastoreo
02 <u>+RSPP ICA</u>	"Huevo de gallinas criadas en galpón cerrado"	Galpón cerrado

03 <u>+RSPP ICA</u>	"Huevo	de	gallinas	criadas	en	Semi – Pastoreo
	galpón abierto"					
04+RSPP ICA	"Huevo	"Huevo de gallinas criadas en jaula"			Jaula	

(...) Parágrafo. Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en las etiquetas, envases o empaques de los huevos destinados al consumo humano en cascarón, líquidos y/o en polvo deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado."

Se estima inconveniente esta propuesta, atendiendo a los impactos económicos que se generarían a los pequeños y medianos productores de huevo, teniendo en cuenta que, más del 60% de granjas de postura en el país que son pequeñas o medianas no tienen máquina de marcación de cascaron, lo que provocaría que incurran en costos adicionales de adecuaciones e inversiones para los avicultores, y posiblemente se incremente el precio de venta al público del huevo, afectando probablemente la seguridad alimentaria.

Es importante mencionar que, los Artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen, entre los deberes del Estado, promover la comercialización de productos con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, así como proteger de manera especial la producción de alimentos, para lo cual otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Artículo 5 y 6

Los artículos 5 y 6 del Proyecto de Ley indican:

"Artículo 5. Publicidad. Toda publicidad de huevos en cascarón, líquidos y en polvo, sin importar el medio en el que se emita, deberá advertir de forma clara y comprensible el sistema de producción que corresponda, mediante la declaración de la leyenda y el número de los que trata el artículo 4º de la presente ley.

Queda prohibido usar palabras, imágenes, signos u otros tipos de representaciones que puedan inducir a error o duda sobre el sistema de producción utilizado o las condiciones de bienestar de los animales involucrados en la producción agropecuaria.

Artículo 6. Marcas y otros signos distintivos. Queda prohibido registrar marcas u otros signos distintivos que puedan inducir a error o duda sobre el sistema de producción utilizado o las condiciones de bienestar de los animales involucrados en la producción agropecuaria."

Al respecto, se recomienda adicionar que la publicidad es sobre los huevos destinados al consumo humano y hacer referencia respecto a las condiciones de producción, en lugar de las condiciones de bienestar animal, teniendo en cuenta que actualmente no se encuentra reglamentado lo relacionado con el bienestar animal en avicultura, como se propone a continuación:

"Artículo 5. Publicidad. Toda publicidad de huevos <u>destinados al consumo humano</u> en cascarón, líquidos y en polvo, sin importar el medio en el que se emita, deberá advertir al <u>consumidor</u> de forma clara y comprensible el sistema de producción que corresponda, mediante la declaración de la leyenda y el número de los que trata el artículo 4° de la presente ley.

Queda prohibido usar palabras, imágenes, signos u otros tipos de representaciones que puedan inducir a error o duda sobre el sistema de producción utilizado o las condiciones de <u>producción</u> de los animales involucrados en la producción agropecuaria."

Artículo 6. Marcas y otros signos distintivos. Queda prohibido registrar marcas u otros signos distintivos que puedan inducir a error o duda sobre el sistema de producción utilizado o las condiciones de producción de los animales involucrados en la producción agropecuaria." (Subrayado nuestro)

Pese a lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural está adelantando el proceso para reglamentar las condiciones de Bienestar Animal en los sistemas de Producción avícola.

En materia de Bienestar Animal, Colombia es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) encargada de elaborar directrices y recomendaciones, que incluyen el Bienestar animal como prioridad, y lo reafirman como un componente clave de la sanidad y la producción. El Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, en el Título 7 establece los "Principios generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción"

Actualmente, el bienestar animal en los sistemas productivos agropecuarios ha tomado mucha importancia, por lo cual se han desarrollado estrategias y políticas

que promueven su implementación a nivel nacional, con lo cual se busca que el animal cuente con las mejores condiciones en entorno, cuidados y manejo, para obtener una mayor producción, calidad e inocuidad del producto.

Es por ello que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estableció los lineamientos en materia de bienestar animal del Sector Agropecuario con la expedición del Decreto 2113 del 15 de diciembre de 2017 "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 3 de la parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Unico Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", cuyo objeto es establecer las disposiciones y requerimientos generales para el Bienestar Animal en las especies de producción del sector agropecuario.

Luego, la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en el artículo 324 instó al Gobierno Nacional formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.

Posteriormente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 000153 del 16 de mayo de 2019, "Por la cual se crea y reglamenta el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal", conformado por:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

 El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.

 El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o su delegado, quien realizará la secretaría.
- El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
- El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, o su delegado.

 El Director Ejecutivo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria AGROSAVIA, o su delegado.

 El presidente del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia COMVEZCOL, o su delegado.

 Representante de la entidad gremial que reúnan las condiciones de representatividad nacional del respectivo gremio agropecuario.

Así las cosas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 136 del 3 de junio 2020 "Por la cual se adopta el Manual de Condiciones de Bienestar Animal Propias de cada una de las Especies de Producción en el Sector Agropecuario para las especies Équidas, Porcinas, Ovinas y Caprinas".

- 6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción:
- 7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- 8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.
- Parágrafo 2. Los recursos recaudados por el incumplimiento de las sanciones contenidas en el presente artículo se destinarán a promover e implementar el sistema de pastoreo en la producción de huevo, con el fin de garantizar en mayor medida el bienestar de los animales.

Al respecto, se recomienda incluir que los recursos recaudados por concepto de multa se destinaran para financiar los planes y programas de control y vigilancia del ICA, de la siguiente forma:

"Artículo 8. Sanciones en materia de etiquetado. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o la entidad que haga sus veces, impondrá las siguientes sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la presente ley:

- Multas, que podrán ser sucesivas y cuyo valor en conjunto no excederá los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 Prohibición temporal o definitiva de la actividad para la persona natural o infectado.
- jurídica que sea responsable de la falta o infracción;

 3. La suspensión o cancelación del registro de productor o importador o comercializador de huevo para consumo humano en el territorio nacional o de los paraciones de la consumo humano en el territorio nacional o
- de los permisos y de las autorizaciones concedidas;

 4. Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA, en materia de <u>sanidad animal, inocuidad</u> o de insumos agropecares,

 5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento avicola debiós al riesgo de salud pública que este pueda generar en la población nacional.

Parágrafo 1. Para graduar las multas el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) tendrá en cuenta los siguientes criterios

- El daño causado;
- 2. La persistencia en la conducta infractora:

En lo referente a las demás especies animales de producción, una vez se En lo referente a las demás especies animales de producción, una vez se concreten y aprueben las condiciones de bienestar animal de especies como, aviar, bovina y bufalina, especies acuícolas y demás especies propias de cada una de los animales de producción del sector agropecuario en Colombia, por parte de los miembros del Comité Técnico de Bienestar Animal y del Consejo Nacional de Bienestar Animal, se procederá a ingresarlas al manual, con el fin de armonizarse con las directrices internacionales aportadas por la OIE. Y de esta manera mejorar las condiciones de vida de cada una de las especies animales de producción del sector agropecuario.

Artículo 8

El artículo 8 del Proyecto de Ley reza:

"Artículo 8. Sanciones en materia de etiquetado. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o la entidad que haga sus veces, impondrá las siguientes sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la presente ley:

- Multas, que podrán ser sucesivas y cuyo valor en conjunto no excederá los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 Prohibición temporal o definitiva de la actividad;
 La suspensión o cancelación del registro de productor o importador o del producto expedido por el ICA, de los permisos o de las autorizaciones concedidas: concedidas
- Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA o la entidad acreditada, en materia de sanidad o de insumos agropecuarios.

Parágrafo 1. Para graduar las multas, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 1.El daño causado;
 2. La persistencia en la conducta infractora;
- 3. La reincidencia en la comisión de las infracciones:
- 4. La disposición o no de buscar una solución:
- 5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes;
- 3. La reincidencia en la comisión de las infracciones;
- 4. La disposición o no de buscar una solución;
- 5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes
- 6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción;
 7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o
- cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos:
- electus, 8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Parágrafo 2. Los recursos recaudados por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control uvidinaria. control v vigilancia.

Finalmente, se recomienda adicionar que, para imponer las sanciones, se adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 10 del Proyecto de Ley establece:

"Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su entrada en vigencia."

Se recomienda que el plazo para la reglamentación sea de 1 año y no de 6 meses.

III. Conclusión

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto al Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado "Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción Información oportuna, ciara, veraz y sunciente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones", considera inconveniente la iniciativa, atendiendo los impactos económicos que se generarían a los pequeños y medianos productores de huevo, teniendo en cuenta que, más del 60% de granjas de postura en el país que son pequeñas o medianas no tienen máquina de marcación de cascaron, lo que provocaría que los avicultores incurran en costos

adicionales de adecuaciones e inversiones, y posiblemente se incremente el precio de venta al público del huevo. Adicionalmente, los gastos en que deberá incurrir los comercializadores de huevo, pues el número del sistema de producción deberá constar tanto en el cascarón del huevo, como en la etiqueta, envase o

Cordialmente.

Mo RODOLFO ZEA NAVARRO Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

>/L

CONTENIDO

Gaceta número 1216 - jueves, 29 de octubre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de ley número 19 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020

1

CONCEPTO JURÍDICO

Concepto Jurídico Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Proyecto de Ley número 124 de 2020 Senado, por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso e información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones

5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020